



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintinueve (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, cuatro (04) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, NIT: 890.903.937-0</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LEOMEDES BERRIO MARTINEZ, C.C. 32.245.442</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2021-000242-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- INADMITE DEMANDA</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva singular en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, C.C. 44.152.877**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2877	174820	VIGENTE	-	MILEIDY.MOLINABOGADOS@GM...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: “ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” Por cuanto se solicita el pago de intereses corrientes sin indicar la fecha en que se causan.
2. No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 CGP: “ *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”- Por cuanto en el hecho primero se relacionan varias obligaciones por diferentes conceptos y montos- según integran el pagare N° 009005347204, no obstante, el mismo se indica que se suscribió por el monto de \$387.136.468, situación que se torna confusa toda vez que se relacionan obligaciones que no tienen un título como soporte. En los hechos de la demanda tampoco se indica la fecha de suscripción y fecha de exigibilidad respecto del pagare base de ejecución.
3. No se da cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 CGP: Por cuanto en el acápite de cuantía se indica una suma inferior a la establecida para los procesos de mayor cuantía.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

4. No se da cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020- por cuanto no allegó la prueba de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 43 *ibidem*, la judicatura requiere a la vocera judicial del demandante, a efectos de que indique si la ejecución incoada se inicia en ejercicio de la acción personal o por el contrario en ejercicio exclusivo de la acción real.

De otra parte, se verifica que en cuanto al documento adosado base de ejecución- PAGARE N° 009005347204, **no se encuentran legible lo que impide su estudio**, razones por las que se debe presentar en pdf de forma legible, so pena que en su oportunidad se RECHACE POR FALTA DE CLARIDAD.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ**, como apoderada de la parte ejecutante, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda ejecutiva singular por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ**, en los términos del mandato conferido.

**CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)